

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00192
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE SANDOVAL CASTRO
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Con fundamento en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P en atención a que la parte actora interpuso directamente el recurso de queja y no de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que negó la apelación como lo establece el inciso primero del art. 353 Idem, el despacho tramita esa impugnación a través del recurso procedente como es el de **REPOSICIÓN** y lo concerniente al de **QUEJA** conforme con este último normativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que formula el recurso contra el auto del 28 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se negó el subsidiario de apelación, el cual en "apariencia concede la reposición y revoca el auto impugnado, por lo que arguye la providencia que no concede el recurso de apelación interpuesta de manera subsidiaria, providencia que violenta el debido proceso", pues al "no resolver de fondo lo petitionado en el recurso de reposición interpuesto y no conceder antijurídicamente el recurso de apelación incoado, la vía procesal para salvaguardar el debido proceso, el derecho sustantivo y el derecho de defensa, es acudir al recurso de queja".

Básicamente indica que en ese auto no se resolvió de fondo en los términos solicitados en el recurso interpuesto, pues si bien se tuvo notificada a la pasiva el 24 de junio de 2022 por las gestiones realizadas por la actora, se dispuso que por secretaría se contabilizara el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado del auto del 28 de febrero de 2023 dado que la pasiva se notificó estando el expediente al despacho, por haber ingresado el 23 de junio de 2022.

Por lo anterior estima que habiéndose notificado la pasiva el 24 de junio de 2022 el término para proponer excepciones venció el 12 de julio de 2022 sin que la demandada las hubiere formulado, lo que no se menciona por el despacho y que por el contrario resuelve que por secretaría se contabilice el término que tiene para ejercer su derecho de defensa; es decir, que a pesar de que se concede la reposición solicitada y se revoca el auto del 3 de agosto de 2022, esto no es cierto, por lo que solicita se revoque el auto atacado y se dé trámite al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

La parte demandada recorrió este recurso de queja solicitando que sea denegado al no cumplir con la técnica prevista en el art. 353 del C.G.P. al presentarse de manera directa y no en subsidio del recurso de reposición.

Para el efecto el JUZGADO, **CONSIDERA**

En materia de apelaciones nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 del C.G.P., o en cualquier otra norma especial que lo autorice.

Así lo advierte dicho precepto cuando, previo listado de autos apelables, en su numeral 10 señala **“Los demás expresamente señalados en este código”**.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el recurso de **apelación** interpuesto lo es contra el auto proferido el 3 de agosto de 2022 (ítem 026) mediante el cual se negó tener notificada a la pasiva con las gestiones realizadas por la actora conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en su lugar, se le tuvo notificada por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., proveído que fue revocado por auto del 28 de febrero de 2023 (ítem 034) el cual sin duda no es susceptible de tal medio de impugnación, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial que lo autorice.

Además, como se indicó en esa decisión del 28 de febrero de 2023 prosperó el recurso de reposición, por ende, que no se concediera el subsidiario de apelación.

En cuanto al término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y que se dispuso su contabilización a partir de la notificación por estado del auto del 28 de febrero de 2023, como allí se indicó, obedeció a que la notificación de la pasiva se dio el 24 de junio de 2022 y el expediente se encontraba al despacho desde el día anterior, por lo que a voces del inciso sexto del art. 118 del C.G.P. **“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, ...”**.

Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener.

Por lo expuesto, que es suficiente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto del 28 de febrero de 2023 (ítem 034) por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la remisión del cuaderno principal al superior para que se surta el trámite al recurso de **QUEJA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c8ca308560f001293814d02f6cc4e43ab89563ba18814bad016414a417b070**

Documento generado en 29/08/2023 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>